

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de marzo).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha  
14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias presentadas por don Francisco  
Arroyo Sáinz y otros patronos peluqueros de Santander y  
por la Sociedad de dependientes del gremio «El Fígaro»,  
rechazadas ambas en 26 de diciembre de 1918; la primera,  
recurso de alzada, y la segunda, pidiendo se confirme  
el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, por el  
que se estableció para las peluquerías, a los efectos de la  
ley de 4 de julio de 1918, una jornada de las ocho de la  
mañana a las ocho de la noche, con descanso para la co-  
mida de la dependencia y clausura de los establecimien-  
tos de dos a cuatro de la tarde;

Resultando que el mencionado acuerdo de la Junta lo-  
cal responde a un pacto convenido entre la Sociedad de  
dependientes «El Fígaro» y la de patronos peluqueros de  
Santander denominada «Cantabria»;

Considerando que, si bien la Junta local carece de com-  
petencia para determinar las horas de apertura y cierre de  
los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º de la  
citada ley, la tiene desde luego para declarar la clausura  
de aquéllos durante las dos horas de descanso a que tiene  
derecho para la comida la dependencia mercantil;

Vistas las disposiciones vigentes y en armonía con el  
informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se  
confirme el acuerdo de la Junta local de Santander respec-  
to a la clausura de las peluquerías de dos a cuatro de la  
tarde y que, en cuanto a las horas en que ha de comenzar  
y concluir la jornada, se procure, si hubiese divergencia  
entre los distintos patronos y entre éstos y sus depen-  
dientes, llegar a un acuerdo mutuo dentro de los términos  
del artículo 6.º de la citada ley de 4 de julio de 1918.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para  
general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 22 de marzo de 1918.

El Gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha  
14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el vocal  
obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Santan-  
der don Antonio Vayas, contra acuerdo de dicha Junta  
respecto a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil  
al gremio de almacenistas de hierro, clasificados en im-  
portadores y exportadores.

Resultando que la Junta local, en sesión de 21 de di-  
ciembre de 1918, acordó para dicho gremio una jornada  
de trabajo, de las ocho de la mañana a las seis de la tar-  
de, en invierno, y de las siete y media de la mañana a las  
seis de la tarde en verano, con un descanso, en una y otra  
estación, de sólo hora y media para la comida de los de-  
pendientes, sin clausura de los establecimientos;

Considerando que dicho acuerdo infringe notoriamente  
el precepto del artículo 11 de la ley de 4 de julio de  
1918, el cual ordena que se conceda a la dependencia  
mercantil un descanso de dos horas para la comida;

Considerando que esta disposición es de aplicación ge-  
neral para todo el comercio y no puede ser modificada en  
daño de los dependientes, ni por costumbre ni por pacto,  
ni puede ser entendida en el sentido de que el descanso  
de dos horas para la comida pueda ser menor cuando la  
jornada establecida en el gremio sea de menos de diez ho-  
ras de trabajo efectivo;

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el  
informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se  
estime el recurso presentado por el vocal obrero de la  
Junta de Reformas Sociales de Santander don Antonio

Vayas, y que, en consecuencia, se obligue por dicha Junta a los almacenistas de hierro y a todos los gremios de la población a establecer el descanso mínimo de dos horas no interrumpidas para la comida de los dependientes, de tal manera que, a los gremios que se permita tener abiertos los establecimientos durante las expresadas dos horas, se deberá exigir con todo rigor que coloquen a la vista del público un cartel indicando los turnos de descanso de los dependientes, con los nombres respectivos de éstos o indicando las dos horas de descanso de que goza cada uno, si no se estableciesen turnos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, interesando de los señores alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales hagan cumplir con la mayor exactitud lo que determina la expresada soberana disposición.

Santander, 23 de marzo de 1919.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

### Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Contesto su telegrama de hoy llamando la atención de V. S. acerca de que la R. O. de 15 de los corrientes no se refiere sólo a la consignación en presupuesto de los haberes de los médicos titulares, sino también, y de modo más especial aún, a su puntual y exacto pago a los interesados, objetivo principal de la misma, reglado por sus apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º Por mi insistencia comprenderá V. S. la decisión del Gobierno de que se cumpla lo mandado y su firme propósito de hacer efectivas sin contemplaciones, en su caso y día, las responsabilidades consiguientes a su infracción.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los alcaldes de la provincia y a los efectos consiguientes; debiendo advertirles al propio tiempo que, del incumplimiento de este servicio, me veré precisado a imponerles las sanciones señaladas en los apartados de que se hace mérito y de las que tienen conocimiento por circular publicada en este periódico oficial de 19 del actual.

Santander, 22 de marzo de 1919.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

### SANIDAD

#### CIRCULAR

Con el fin de prevenir la difusión de la rabia, de cuya temible enfermedad han ocurrido ya varios casos en algunos pueblos de la provincia, ocasionando peligrosos contagios a la especie humana, de acuerdo con los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, he acordado ordenar lo siguiente:

Todos los perros serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños indefinidamente, no permitiéndose la circulación por las vías y caminos más que a aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre, apellido y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho los derechos de arbitrio sobre los perros.

Los perros que circulen por la vía pública, caminos, prados o carreteras desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados y muertos por los agentes de la autoridad.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos, mordidos por otro atacado de rabia, serán sacrificados inmediatamente.

Cuando un perro muerda a una o más personas o animales, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá durante ocho días a vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Encargo muy especialmente a todos los alcaldes de esta provincia, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, el más riguroso cumplimiento de todo lo dispuesto en esta circular, a cuyo efecto publicarán los primeros copias de la misma, fijándolas en todos los pueblos y barrios de su demarcación, y quedando los segundos, en unión de los alcaldes de barrio, encargados de la vigilancia para su cumplimiento, denunciando a este Gobierno cuantas infracciones se cometan para su castigo ejemplar, pues advierto que seré inexorable contra las transgresiones a estas órdenes, dictadas en defensa exclusiva de la salud de todos los habitantes de esta provincia.

Santander, 18 de marzo de 1919.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz*

### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Visto el expediente y proyecto presentado por don Guzmán de la Vega Revuelta, solicitando la correspondiente autorización para establecer líneas de conducción de energía eléctrica, a baja tensión, para dar alumbrado en el pueblo de Vega de Pas.

Resultando que con la instalación que se proyecta ha de cruzarse el río Yera, la carretera del Estado de Villasanté a Entrambasmestas y fincas particulares, para lo cual se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento, reformado, para instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, estando conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del mencionado reglamento y Reales decretos de 3 de septiembre de 1913 y 26 de abril de 1918, he resuelto conceder la autorización solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Guzmán de la Vega Revuelta para establecer una conducción eléctrica, a baja tensión, con objeto de suministrar alumbrado al pueblo de Vega de Pas, utilizando la energía producida en un molino de su propiedad, situado en el barrio de Yera, del mismo pueblo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está firmado por el peticionario en San Sebastián en 9 de noviembre de 1918.

3.ª Se concede imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos (de dominio público o privado) que hayan de ser cruzados con las líneas objeto de esta concesión.

4.ª Las obras habrán de comenzarse en el plazo de un mes y terminarse en el de seis meses (contados ambos

plazos a partir de la fecha de la concesión). El peticionario deberá comunicar a la Jefatura de Obras públicas cuando quedan terminadas para que se proceda al reconocimiento reglamentario.

5.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, y será responsable de los accidentes a que pueda dar lugar una conservación deficiente.

6.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Queda sujeta a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con ella se relacionen y especialmente al reglamento de 7 de octubre de 1904.

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 18 de marzo de 1919.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

### CARRETERAS.—EXPROPIACION

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en el término municipal de Guriezo han sido ocupados con motivo de las obras de construcción de los trozos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la carretera de Guriezo a Villaverde de Trucios, he acordado señalar el día diez de abril próximo, a las diez de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados en la casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los propietarios interesados, a fin de que en dicho día y hora concurren a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 18 de marzo de 1919.

El Gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

Señor: Preocupación constante del Gobierno de S. M. son en este momento las cuestiones que afectan a las clases trabajadoras, porque éstas son, en definitiva, las que sufren las consecuencias económicas de las transformaciones que va experimentando la organización social con el tránsito de la paz a la guerra y de la guerra a la paz, más los que traen las transformaciones monetarias que aquellos enormes gastos produjeron, como consecuencia inevitable.

De todos los aspectos en los cuales el problema social puede considerarse no hay ninguno que la opinión pública acoja con tan unánime simpatía como el relativo a evitar el paro forzoso o disminuir, por lo menos, en la medida de lo posible, sus lamentables efectos.

Y la opinión pública no hace en esto más que otorgar al problema toda la importancia que tiene, porque es evidente, y como reglas axiomáticas se tiene en muchas partes del mundo, que la prosperidad en una Nación y el que en ella pueda imperar el derecho y el orden, depende, en primer término, del número de los sin trabajo.

El Gobierno cree llegado el momento de recoger, sin más dilaciones, esa aspiración de la clase trabajadora, con la que tanto simpatiza la pública opinión de España, y a

tratar de resolverlo van las disposiciones del presente Real decreto.

El desarrollo de la idea del seguro del paro forzoso no es cosa fácil ni puede improvisarse si hubiera de establecerse como función de Estado en España, donde carecemos de toda organización que pudiera adaptarse a tal objeto.

Afortunadamente, la experiencia del extranjero demuestra, sin género alguno de duda, que el único sistema práctico y posible es el de subvención a las Sociedades mutuas obreras que practiquen esa clase de seguros.

Al otorgar esas subvenciones, el Gobierno cree necesario proceder con cierta laxitud, en relación con lo que en otros países se ha otorgado, aunque conservando la esencia de las disposiciones que, universalmente, se admiten hoy como imprescindibles para evitar el abuso y no favorecer, a la sombra de un acto de equidad y de justicia, la vagancia en contra de la laboriosidad.

Esos principios son: primero, que la indemnización del paro sea siempre inferior a la cuantía del jornal; y segundo, que sea de duración limitada, porque, de no serlo, se constituiría en institución de beneficencia.

El tipo adoptado para la primera es, en casi todo el mundo, el de 50 por 100 del jornal; y para la segunda, una duración de treinta a sesenta días.

En cuanto a la cuantía de las subvenciones, en Inglaterra no pasan del tercio del total de las cuotas pagadas por los asegurados, proporción que se acepta también en Dinamarca, mientras que Francia no pasa del 16 por 100.

El sistema noruego, que ofrece sus ventajas porque otorga la subvención, no por las cuotas y si por la cuarta parte de las cantidades abonadas en concepto de indemnización, tendría aquí el inconveniente de que sería un remedio algo tardío para los fines que se persiguen.

Por eso ha creído el Gobierno que, dado que hasta ahora, según el informe publicado por la Sociedad para el estudio del problema del paro, sólo hay en España 17 Sociedades mutuas que lo aseguren, sin que el total de las cuotas pase de pesetas 33.590 anuales, era necesario un gran estímulo para que las referidas Sociedades crecieran y se desarrollaran en proporciones adecuadas a las necesidades de la clase trabajadora en España, y para ello no duda en proponer que la subvención sea igual al total de las primas que se satisfagan; que la indemnización del paro pueda llegar al 60 por 100 del jornal y dure hasta noventa días, sin otra limitación que la de un máximo de dos millones de pesetas anuales, mientras otra cosa no se disponga.

Es de esperar que con todo ello se gane pronto el tiempo perdido en el desarrollo de una institución cuya prosperidad desea ver establecida sobre bases sólidas, y por modo unánime, la pública opinión de España.

Por las razones expuestas, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acbo.

### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> A partir de la publicación del presente Real decreto, el Estado subvencionará, con una cantidad igual al importe de las primas efectivas que recauden, a las Sociedades mutuas obreras que tengan por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso, o a las que, cumpliendo diversos fines de previsión, se acomodasen a establecer una separación absoluta en sus ingresos y gastos para unos y otros conceptos, adaptándose a las prescripciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 2.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más tiempo de noventa días en cada año y se den las seguridades necesarias de que jamás puedan constituir fondos de resistencia.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes cada año en los Presupuestos del Estado los créditos necesarios para esta atención, sin que en ningún caso, y mientras otra cosa no se acuerde, puedan exceder de dos millones de pesetas anuales, y en el ínterin se destinarán íntegramente a esas atenciones las sumas consignadas en el capítulo II, artículo 3.º; concepto 8.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º En el plazo de un mes, la Comisaría general de Seguros, de este Ministerio, propondrá las disposiciones necesarias para conseguir la efectividad de esas subvenciones y evitar que se destinen en todo o en parte a gastos de administración o propaganda.

Dado en palacio a dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año de 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de octubre de 1908 y en 9 de noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección ínterin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase.

Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituir las Juntas, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en debidas, condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada

representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.»

A continuación, el Instituto propone las reglas que a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación de las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunica a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1919.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### EXPOSICIÓN

Señor: La entrega a domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los Carteros urbanos que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias, se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un esfuerzo que influye desfavorablemente en la salud y determina a la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis.

Por humanidad es necesario evitar que esto suceda y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de efectuarla en el propio cuarto donde el destinatario habita a aquellos casos en que por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa y por consiguiente la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al Cartero de la obligación de subir a los pisos, ni es necesario, para ello, alterar de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio definido por la Academia de la Lengua, como «morada fija y permanente», permite referirlo a la casa en que se habita, con exclusión del departamento o cuarto que dentro del edificio ocupa el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el Cartero en la planta

que sensiblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esa medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el de legalizar aquella situación de hecho y revestirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, por todas las clases de la sociedad, convencidas de los fundamentos de justicia en que se apoya este decreto, coadyuvarán a facilitar el cambio de régimen que se propone, y que no empezará a regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija con objeto de dictar en el ínterin las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M; Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 149 del reglamento de 7 de junio de 1898, la casa que habiten, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Artículo 2.º Los carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuos adultos de su familia o servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de abril próximo y la Dirección General de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en el Palacio a dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

## Dirección general de Obras públicas

### SUBASTAS

En virtud de lo dispuesto por R. O. de 17 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el R. D. de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del presente mes, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera prolongación de Treceño a Herrerías, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 277.110 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 24 del presente mes, y en todos los Gobiernos civiles de la península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 13.900 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 17 de marzo de 1919.—El director general, H. Azqueta.

### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera prolongación de la de Treceño a Herrerías hasta la de Cabuérniga a la Hermida, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

### CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 20 de enero del actual, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se indica, a las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de enero último, para servicios y obras de caminos vecinales, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, a cargo de los Municipios o entidad peticio

naría en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo a las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.<sup>a</sup> Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran a cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del pliego general de condiciones.

5.<sup>a</sup> El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual a partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.<sup>a</sup> A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo o documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de depósitos o en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico o en valores de la Deuda pública a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos a la subasta, con los pliegos de condiciones a que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos a mano.

8.<sup>a</sup> Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al «Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día 25 de abril en la Jefatura de Obras públicas de...»; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes o por cualquier causa no llegase el pliego certificado a la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.<sup>a</sup> En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan a mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega o remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberá asistir el licitador o un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición, de lo contrario no se abrirá el pliego.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo. Madrid, 11 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

#### Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo a las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* o el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... del día... de... de 191..., por la cantidad de.... (Aqui la propuesta que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Provincia de Santander

Nombre del camino: *Treceño a San Vicente del Monte*.—Presupuesto de contrata de la parte que abona directamente el Estado: 38.503,69 pesetas.—Presupuesto de contrata de la parte que se abonará con el auxilio en metálico que depositarán los Ayuntamientos: 0,0 pesetas.—Presupuesto de contrata que sirve de base a la subasta: 38.503,69 pesetas.—Plazo de ejecución: 1 año económico.—Anualidades: Año 1919: Por cuenta del Estado, pesetas 38.503,69; por cuenta del Ayuntamiento, 0,0 pesetas; total, pesetas 38.503,69.—Fecha en que se celebrará la subasta: el 25 de abril; fecha en que empieza la admisión de pliegos: el 23 de marzo; fecha en que termina la admisión de pliegos: los entregados directamente en la Jefatura de Obras públicas, el día 21 de abril; los remitidos por correo certificado a la Jefatura de Obras públicas, el 24 de abril.

Madrid, 11 de marzo de 1919.—El director general, Azqueta.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

«Decreto.—Santander 13 marzo de 1919.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos comunales necesarios para la explotación de la mina de turba nombrada «San Miguel», número 14.228, radicante en término municipal de Reocin, incoado por don Pedro Galarza.—Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 18 de diciembre último y que los anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura de Minas y Ayuntamiento de Reocin durante el plazo legal, sin que se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.—Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en las vigentes leyes de Minas y de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución.—Resultando que el ingeniero de minas encargado de su despacho emitió informe favorable sobre la utilidad pública y necesidad de la ocupación de los terrenos que se interesan con fecha 15 de junio último, y que la Comisión provincial, con fecha 8 del actual, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos para la explotación de dicha mina.—Teniendo en cuenta lo prevenido en

el decreto ley de Bases y los artículos 10 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del reglamento para su ejecución, vengo en declarar de utilidad pública, con esta fecha, las obras y trabajos necesarios para la explotación de esta sustancia y los servicios auxiliares que de ella se deriven.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del citado reglamento.—El Gobernador civil, Agustín de la Serna.»

Lo que se publica en este periódico oficiala los efectos prevenidos.

Santander, 20 de marzo de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Con arreglo al artículo tercero del reglamento de 10 de abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes a secretarios de Juzgados municipales.

Las solicitudes se presentarán por los interesados en esta Secretaría de gobierno, dentro de los veinte últimos días del mes de abril, en la forma prevenida en el citado reglamento.

Burgos, 17 de marzo de 1919.—El secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

De conformidad con lo determinado en el artículo tercero del reglamento de 18 de abril de 1912, en los diez últimos días del mes de mayo próximo, se verificarán en esta Audiencia los exámenes ordinarios de aspirantes a procuradores.

Los que, reuniendo las condiciones y circunstancias establecidas en el citado reglamento, deseen tomar parte en referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno, dentro de los quince primeros días del mes de abril anterior.

Burgos, 17 de marzo de 1919.—El secretario de gobierno, Severino Barros de Lis. 191-391

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### Convocatoria a examen de guarda forestal

Existiendo vacantes en este distrito forestal dos plazas de peón guarda, que se han de proveer por concurso, pueden solicitarse por los individuos que reúnan las condiciones fijadas en el artículo segundo del reglamento de 20 de diciembre de 1912, que presentarán sus solicitudes en esta oficina, calle de la Florida, 1, hasta el día 28 de abril próximo.

El examen dará principio a las nueve de la mañana del día 3 mayo siguiente y se proveerán las vacantes que existan en esta fecha.

Santander, 18 de marzo de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Artículo 2.º del reglamento de 20 de diciembre de 1912.

Artículo segundo. La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad, de veintitrés a treinta y cinco años; talla, de 1,630 metros, como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expulsados de la plaza de guarda jurado municipal, ni del

Ejército ni de la Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el ingeniero jefe del distrito forestal o por quien haga sus veces, y formado, además, por otro ingeniero o un ayudante y un jefe u oficial de la Guardia civil que preste servicios en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia civil podrán presentarse a examen para peones guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de cuarenta años y renuncian las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirven o hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal se rebaja la talla a 1,625 metros.

Para presentarse a examen habrá que solicitarlo del ingeniero jefe del Distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares, y además, mediante certificación de la Dirección General de Penales, de no haber sufrido pena aflictiva.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de peón guarda el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente y decidirá, en su vista, si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Los ingenieros jefes de los distritos formarán y remitirán relación por orden de mérito de los aspirantes aprobados con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, a la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente entre los así propuestos de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el distrito forestal correspondiente, repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas cuando ocurran vacantes, sin que a los propuestos y no nombrados en cada caso se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

## Recaudación de Contribuciones

### Zona de Cabuérniga

La cobranza de la contribución ordinaria correspondiente al actual trimestre por rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, tendrá lugar, en el Ayuntamiento de Mazcuerras, los días 23, 24 y 25 del corriente, en los sitios de costumbre, dentro del término municipal, y del 26 al último de mes en la oficina de la recaudación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Santander, 20 de marzo de 1919.—El recaudador, Francisco Campa. 200-391

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Francisco Heras Cosío (a) Galleguito, natural de Cosío (Santander), hijo de Francisco y Teresa, de estado soltero, profesión dependiente, de 14 años, domiciliado últimamente en esta capital, calle Plocia, procesado por hurto,

comparecerá en término de diez días ante la cárcel de Cádiz para ser constituido en prisión.

Cádiz, 13 de marzo de 1919.—El juez de instrucción.  
—El secretario judicial. 198-391

Manuel Pérez García, natural de Reinosa, casado, de 35 años, hojalatero ambulante, hijo de Ignacio y Natalia, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Astorga, en el término de diez días, para la práctica de una diligencia judicial en causa por hurto de dos expediciones de ferrocarril en la que aparece como denunciado, apercibido que, si no lo verifica en dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 17 de marzo de 1919.—El secretario habilitado, Germán Hernández. 197-391

José García García, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día dos de abril, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por lesiones instruída contra Pedro Vicente Cruz Higuera y otros. 193-391

Ildefonso R. Lera Ortiz, hijo de Luis y de María, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, Paseo de Canalejas, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último en su Trozo a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de noventa días ante el juez instructor don Santiago Dopico Reboilar, capitán de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 17 de marzo de 1919.—Santiago Dopico. 188-390

Gumersindo Cieza Collantes, hijo de Tomás y de Severina, natural de San Cristóbal (Santander), de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Torrelavega, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Vicente Portilla Ezpeleta, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectúa.

Santander, 20 de marzo de 1919.—El juez instructor, Vicente Portilla. 194-391

Jesús Varela Espinosa, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Santander, de 21 años de edad, estatura 1,610 metros, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don Lorenzo Fernández Yáñez, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 18 de marzo de 1919.—El juez instructor, Lorenzo Fernández Yáñez. 189-391

Enrique Gómez López, hijo de Gregorio y de María, natural de Santander, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don

Lorenzo Fernández Yáñez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 20 de marzo de 1919.—El juez instructor, Lorenzo Fernández Yáñez. 201-391

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Corvera de Pas

Por medio del presente se cita y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que comparezcan en esta Casa Ayuntamiento, sita en el pueblo de San Vicente, en el plazo de ocho días, a declarar en el expediente que se les está instruyendo por cerramientos abusivos de terreno en los montes de este término municipal.

Don Manuel Diego, don Prudencio Lopez, don Domingo García, don Joaquín Ibáñez y don Antonio Herrero Fuentes.

Corvera de Pas, 17 de marzo de 1919.—El alcalde, José Ibáñez.

### Ayuntamiento de Piélagos

A los efectos de reclamación, y por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales para el año actual.

Piélagos, 18 de marzo de 1919.—El alcalde, Bernardo Mirones.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 34.612, expedido en 31 de agosto de 1909 a favor de don Bartolomé Herrero Crespo, representativo de 8.200 pesetas nominales en deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la 1.<sup>a</sup> inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 23 de marzo de 1919.—El secretario, F. Fernández.

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco, números 14.103 y 29.959, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que no puedan hacerse efectivas y que, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, quedando aquellas sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 21 de marzo de 1919.—El director gerente, José M.<sup>a</sup> G. de la Torre.